

# SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

## DIRECCIÓN GENERAL

### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

**Que**, el artículo 85 de la norma ibídem, establece que: *“(…) En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”*;

**Que**, el artículo 226 de la norma ibídem, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (…)”*;

**Que**, la Decisión No. 848 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 3699, de fecha 26 de julio de 2019, contempla en su artículo 34 sobre el control aduanero, lo siguiente: *“Las autoridades aduaneras, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, ejercerán las medidas de control previstas en las normas comunitarias y nacionales aplicables al ingreso, permanencia, traslado, almacenamiento y salida de mercancías, de las unidades de carga y de los medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero comunitario.”*;

**Que**, el artículo 132 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (Copci), publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587, de fecha 29 de noviembre de 2021, señala: *“Las Unidades de Carga que arriben al país para ser utilizadas como parte de la operatividad del comercio internacional quedarán sujetas al control y la potestad aduanera, aunque no serán consideradas mercancías en sí mismas.*

*El ingreso o salida de estas unidades no dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria aduanera. Las Unidades de Carga que se pretendan utilizar para otros fines deberán declararse a un régimen aduanero, si se pretenden mantener indeterminadamente en el país deberán nacionalizarse; para estos efectos los documentos de soporte y las formalidades a cumplirse serán determinadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*

*El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador establecerá las normas que regulen el funcionamiento y operación de los depósitos de unidades de carga, como parte de la cadena logística del comercio internacional, sin perjuicio de otras regulaciones que establezca el ente regulador de puertos y aeropuertos en el ámbito de sus competencias.”*;

**Que**, el artículo 205 de la norma ibídem, establece la naturaleza jurídica de la siguiente manera: *“El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables.*

*La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales.”;*

**Que**, el literal kkk) del artículo 2 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (Copci), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452, de fecha 19 de Mayo 2011, señala: **“kkk) Unidad de Carga.-** *Es el continente utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción ni propulsión propia. Estas unidades de carga pueden ser, entre otros elementos similares: barcazas, planchones, contenedores, furgones, paletas, remolques, semirremolques, tanques, vagones o plataformas de ferrocarril, entre otros;”*

**Que**, el artículo innumerado a continuación del artículo 52 de la norma ibídem, sobre los Depósitos de Unidades de Carga, indica: *“(…) Los depósitos de unidades de carga vacías serán autorizados por la autoridad aduanera, este será destinado para el acopio de unidades de carga que pretendan utilizarse para otros fines por tiempos determinados o pretendan mantenerse en el país indefinidamente, previo a su declaración a un régimen aduanero.*

*La máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante resolución establecerá las normas que regulen su funcionamiento y operación.”;*

**Que**, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0319-RE, de fecha 07 de mayo de 2014, se expidió la Norma General para la Regularización de Contenedores, la cual fue reformada mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0341-RE de fecha 21 de abril de 2016;

**Que**, es necesario establecer los lineamientos que permitan operativizar la actividad de los depósitos de unidades de carga vacías para el ejercicio del control aduanero por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 236 de fecha 22 de abril de 2023, el Sr. Luis Alberto Jaramillo Granja fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; **RESUELVE** expedir el:

## **REGLAMENTO QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LOS DEPÓSITOS DE UNIDADES DE CARGA VACÍAS**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la operatividad de los Depósitos de Unidades de Carga Vacías.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** La presente resolución regula la operación de los Depósitos de Unidades de Carga Vacías.

**Artículo 3.- Definición.-** Para efectos de la aplicación de la presente resolución, considérese lo siguiente:

- **Contenedor.-** Es un recipiente de metal en la que puede estibarse todo tipo de mercancía para ser manejada como una sola unidad, utilizada en el transporte marítimo o fluvial, transporte terrestre y transporte multimodal. Se trata de unidades que protegen las mercancías de la climatología y que están fabricadas de acuerdo con la normativa ISO.
- **Depósitos de Unidades de Carga Vacías.-** Son espacios autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para realizar operaciones específicas a los contenedores vacíos, los cuales posteriormente se utilizarán para transportar mercancías de exportación o para su propia salida como contenedor vacío.

**Artículo 4.- Operaciones permitidas.-** Dentro de las áreas autorizadas en los Depósitos de Unidades de Carga Vacías se podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Almacenamiento y reubicación de unidades de carga vacías.
- b) Limpieza de unidades de carga vacías.
- c) Fumigación de unidades de carga vacías.
- d) Inspección exterior e interior de las unidades de carga vacías.
- e) Colocación de adhesivos, precintos de seguridad en las unidades de carga vacías.

Las referidas operaciones deberán ejecutarse bajo el cumplimiento de las normas y estándares del sistema de gestión en seguridad en la cadena de suministro, para el efecto, el Depósito de Unidades de Carga Vacías deberá contar con la respectiva certificación, de conformidad con la normativa aduanera vigente.

**Artículo 5.- Almacenamiento y reubicaciones de unidades de carga vacías.-** Comprende las siguientes actividades:

- a) Recepción del contenedor.
- b) Ubicación de la unidad de carga.
- c) Reubicación de la unidad de carga vacía, incluyendo movimiento para limpieza, fumigación, inspección, colocación de adhesivos, precintos de seguridad y reparación.
- d) Despacho de la unidad de carga.

Las unidades de carga vacías pueden ser sometidas a reparaciones a través del uso de repuestos, partes y piezas nacionales o nacionalizadas.

El tiempo de permanencia de las unidades de carga en el país corresponderá a lo establecido por la administración aduanera en la regulación pertinente.

**Artículo 6.- Limpieza de unidades de carga vacías.-** Comprende actividades relacionadas al barrido, lavado y retiro de etiquetas no propias del contenedor, manteniendo la seguridad y la estructura del mismo.

**Artículo 7.- Fumigación de unidades de carga vacías.-** Comprende el tratamiento aplicado a los contenedores que requieran prevenir plagas u otros organismos nocivos que puedan afectar a la mercancía de exportación.

**Artículo 8.- Inspección de calidad exterior e interior de las unidades de carga vacías.-** Comprende la revisión física de la estructura de los contenedores, como por ejemplo: el techo, suelo, paredes laterales, fondo, puertas y demás partes del contenedor, a fin de encontrar paredes falsas, arreglos recientes, daños estructurales, espacios, hueco en las vigas, etc.

Las inspecciones a las unidades de carga vacías deberán realizarse en espacios con suficiente y adecuada iluminación.

La inspección de los contenedores al ingreso al Depósito de Unidades de Carga Vacías podrá ser realizada por personal autorizado por el depósito.

La inspección de los contenedores que salgan del Depósito de Unidades de Carga Vacías para ser cargados con mercadería para exportación se realizará por personal autorizado por el consignante.

En todo momento el Depósito de Unidades de Carga Vacías deberá brindar las facilidades respectivas para los inspectores, incluyendo cuando estas inspecciones sean realizadas por las autoridades de control pertinentes.

**Artículo 9.- Colocación de adhesivos, precintos de seguridad o candados satelitales.-** Comprende la colocación de adhesivos, precintos de seguridad o candados satelitales en los contenedores, sin que esto implique realizar modificaciones estructurales en los mismos bajo ninguna circunstancia.

Los contenedores que ingresen o salgan del Depósito de Unidades de Carga Vacías deberán tener los respectivos precintos de seguridad o candados satelitales. En el caso de incumplimiento se impondrá, acorde a lo siguiente, una multa por falta reglamentaria por cada contenedor, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada:

- Al propietario o responsable de las unidades de carga, cuando éstos ingresen al depósito sin las respectivas seguridades.
- Al Depósito de Unidades de Carga Vacías, cuando éstos salgan del depósito sin las respectivas seguridades.

**Artículo 10.- Registro de los Contenedores.-** El propietario o responsable de las unidades de carga, sea que hayan ingresado al país con mercancías o vacías, deberá registrar al menos la siguiente información, en su sistema informático interno y en el sistema informático aduanero:

- Propietario o responsable de las unidades de carga.
- Código de identificación de las unidades de carga.
- Tipo del contenedor.
- Dimensiones del contenedor.
- Fecha de llegada del contenedor al país.

El propietario o responsable de los contenedores vacíos deberá únicamente utilizar los Depósitos de Unidades de Carga autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; en el caso de incumplimiento se impondrá una multa por falta reglamentaria por cada contenedor, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada.

**Artículo 11.- Registro de Movimientos.-** Los Depósitos de Unidades de Carga Vacías deberán registrar en su sistema informático interno, al menos la siguiente información:

- Código de identificación de la unidad de carga vacía.
- Tipo de contenedor.
- Fecha y hora de ejecución de la operación permitida.
- Descripción de la operación permitida.
- Informe del resultado de las operaciones permitidas realizadas, incluyendo las novedades identificadas durante dicha operación.
- Número de identificación, nombre y apellido del personal del Depósito que interviene en la operación permitida.
- Identificación de la empresa transportista que entrega y retira la unidad de carga del depósito, como mínimo el Registro Único de Contribuyente (RUC), razón social y permiso de operación otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito.
- Identificación del medio de transporte que entrega y retira la unidad de carga del depósito, como mínimo la placa del vehículo y sus características.
- Identificación del conductor que entrega y retira la unidad de carga del depósito, como mínimo número de cédula, nombres y apellidos.
- Número de identificación de adhesivos, precintos de seguridad y candados satelitales que contiene la unidad de carga, tanto al ingreso y salida de las instalaciones, incluyendo fotografías que permitan la visualización del código respectivo.
- Motivo de ingreso y egreso de la unidad de carga del depósito.
- Tiempo de permanencia de las unidades de carga vacías en el depósito.
- Identificación del exportador o depósito temporal que recibirá la unidad de carga, como mínimo número de cédula o RUC, nombres y apellidos o razón social.
- Ubicación de los contenedores dentro del depósito.

Adicionalmente, los Depósitos de Unidades de Carga Vacía deberán registrar en el sistema informático aduanero la información respectiva en relación al registro de movimiento.

El no contar con el registro de movimiento acorde a lo establecido en el presente artículo, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria por cada contenedor, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada.

**Artículo 12.- Reporte de Inventario.-** Los Depósitos de Unidades de Carga Vacías deberán obtener de su sistema informático interno, un reporte de inventario que deberá contener al menos lo siguiente:

- Propietario o responsable de las unidades de carga vacías.
- Código de identificación de la unidad de carga vacía.
- Tipo de contenedor.
- Fecha de llegada del contenedor al país.
- Ubicación de los contenedores dentro del depósito.
- Cantidad de contenedores vacíos que se encuentran en el depósito.

El no contar con el registro de inventario acorde a lo establecido en el presente artículo, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria por cada contenedor, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada.

**Artículo 13.- Reporte de Trazabilidad.-** Los Depósitos de Unidades de Carga Vacías deberán obtener de su sistema informático interno, un reporte de trazabilidad por contenedor que deberá contener al menos lo siguiente:

- Código de identificación de la unidad de carga vacía.
- Tipo de contenedor.
- Fecha y hora de la operación.
- Descripción de la operación permitida (entrada, limpieza, fumigación, salida, etc).
- Responsable de la operación.
- Novedades identificadas al ingreso, durante el almacenamiento o salida de la unidad de carga vacía.

El no contar con el reporte de trazabilidad acorde a lo establecido en el presente artículo, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria por cada contenedor, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada.

**Artículo 14.- Reparación de contenedores vacíos con mercancías extranjeras.-** En el caso de que el Depósito de Unidades de Carga Vacías, requiera utilizar mercancías extranjeras para brindar el servicio de reparación y mantenimiento de contenedores, deberá solicitar la autorización de Almacén Especial, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

**Artículo 15.- Control Aduanero.-** Se realizarán controles a través de la Dirección Nacional de Intervención, los cuales estarán relacionados a lo dispuesto en la presente resolución, la asignación de dichos controles será realizada por el perfilador de riesgos, en función de la capacidad operativa establecida en el Plan Nacional de Control Anual de Intervención (PNCAI).

De presentarse novedades que no estén enmarcadas en el ámbito aduanero, la investigación y demás acciones serán realizadas por las autoridades competentes.

**Artículo 16.- Responsabilidad sobre la unidad de carga.-** Mientras el contenedor se encuentre dentro del perímetro donde se encuentra el área autorizada como Depósito de Unidades de Carga Vacías, éste será el responsable de la custodia, movimientos y manipulaciones que se realicen al mismo, desde su ingreso, permanencia y salida de dichas instalaciones.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el término de 120 días a partir del inicio de vigencia de la presente resolución, implementará en el sistema informático aduanero los cambios necesarios para el cumplimiento de los artículos 10 y 11; mientras tanto, los depósitos deberán mantener en su sistema informático interno los registros de la información relacionada con dichos artículos y los reportes de los artículos 12 y 13.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese la resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0101-RE de fecha 20 de noviembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en la resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0013-RE de fecha 31 de enero de 2024.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: *GCP - Gestión del Control Posterior*, subproceso: ***GCP - Autorización de OCE - Depósito de Unidades de Carga Vacías.***

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.